

SECCIÓN QUINTA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 73/2011

DILIGENCIAS PREVIAS N° 1197/2004

~~JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 3 DE GRANOLLERS (ANT. In-8)~~

S E N T E N C I A N ú m.

Ilmas. Señorías

DÑA. MAGDALENA JIMENEZ JIMENEZ

DON. ENRIQUE ROVIRA DEL CANTO

DÑA. MARIA DEL PILAR PÉREZ DE RUEDA

- En la ciudad de Barcelona, a veintisiete de junio de dos mil trece.

VISTA, en nombre de SM el Rey, en juicio oral y público ante la SECCIÓN QUINTA de esta Audiencia Provincial la presente causa n° 73/2011, Diligencias Previas n° 1197/2004 procedente del Juzgado de Instrucción n° 3 de Granollers, por los delitos de torturas, contra la integridad moral y falta de lesiones, contra los acusados XAVIER MARTINEZ REDONDO, mayor de edad, hijo de Francisco y de Juliana, natural de Barcelona, vecino de Lleida, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Francisco Pascual Pascual y defendido por el letrado Don Josep Fajula Codina; JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, mayor de edad, hijo de José y de Bonifacia, natural y vecino de Parets del Valles (Barcelona), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Francisco Pascual Pascual y defendido por el letrado Don Josep Fajula Codina;



PEDRO FELIPE TRUJILLO MOYANO, mayor de edad, hijo de Pedro y de Valeriana, natural de Alía (Cáceres) y vecino de Mataró (Barcelona), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Pedro Larios Roura y defendido por el letrado Don Manuel González Peeters; TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ, mayor de edad, hija de Antonio y Josefa, natural de Utrera (Sevilla) y vecina de Arenys de Munt (Barcelona), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Pedro Larios Roura y defendido por el letrado Don Manuel González Peeters; JOSÉ DELFIN GARCIA FERNANDEZ, mayor de edad, hijo de Delfín y Feliciana, natural de Matallana de Torio (León) y vecino de Hospitalet de Llobregat (Barcelona), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Pedro Larios Roura y defendido por el letrado Don Manuel González Peeters; MANUEL ABELLAN SANTANA, mayor de edad, hijo de Manuel y Manuela, natural de Sevilla y vecino de Barcelona, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Pedro Larios Roura y defendido por el letrado Don Manuel González Peeters; JORDI JORDÀ MIRÓ, mayor de edad, hijo de Alberto y Maria, natural de Tarragona y vecino de Lliçà de Vall (Barcelona), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Pedro Larios Roura y defendido por el letrado Don Manuel González Peeters; YOLANDA MARTIN SANTIAGO, mayor de edad, hija de Santiago y Emilia, natural de Barcelona y vecina de Roda de Barà (Tarragona), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Pedro Larios Roura y defendido por el letrado Don Jorge Claret Andréu y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, mayor de edad, hijo de Basilio y Fidela, natural de Alba de Tormes (Salamanca) y vecino de Granollers (Barcelona), sin antecedentes penales, de ignorada solvencia, en libertad provisional por la presente causa, representado por el Procurador Don Pedro Larios Roura y defendido por el letrado

Don Arturo Murillo Ferrer; en calidad de Responsable Civil Subsidiaria la GENERALITAT DE CATALUNYA, representada por el procurador Don Ildefonso Lago Pérez y defendida por el letrado Don Francesc Claverol Guiu, siendo parte el Ministerio Fiscal y como acusaciones particulares GERARDO ANDREU VÁZQUEZ, PAU CORNELLÀ VILLEGAS, IVAN GRACIAN ROSELL, JOSÉ FERNANDEZ RUIZ, MIGUEL FERNANDEZ DURAN, ROBERTO RASCON LEAL, JESÚS NGUERE MBA Y BENCHAR EL GANDOZ, representados por el procurador Don Jaume Moya Matas y asistidos por la letrada Dña. Marisa Díaz Figuroa; BONIFACIO GARCIA ROLONG, representado por la procuradora Dña. Nuria Artigas Gimeno y asistido por la letrada Dña. Carmen Gómez Martín, quien en el acto del juicio oral desistió de las acciones penales y civiles, abandonando los estrados su defensa letrada; VALENTIN GRACIA ESTEBAN, representado por el procurador Don Alberto Cátala Soto y asistido por la letrada Dña. Carolina Rivas Trullols y ejerciendo la acción popular la ASSOCIACIÓ CATALANA PER LA DEFENSA DELS DRETS HUMANS, representada por el procurador Don Jesús Sanz López y asistida del letrado Don Jordi Oliveras Badia, y Ponente la Ilma. Sra. DOÑA MARIA DEL PILAR PÉREZ DE RUEDA, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Los días 6, 7, 8, 13, 14, 15, 30 y 31 de mayo y 3, 4 y 5 de junio de 2013 se celebraron las sesiones del juicio oral y público en la causa referida en el encabezamiento, practicándose en el mismo las pruebas propuestas por las partes que habían sido admitidas.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, modificó la primera de las conclusiones provisionales, en el siguiente sentido:

- A) Se retira totalmente la acusación formulada contra los acusados PEDRO TRUJILLO MOYANO y JOSE DELFIN GARCIA FERNANDEZ, eliminándose cualquier referencia a los mismos en el escrito de acusación.



Se retira parcialmente la acusación respecto del acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO por al presunta agresión al interno Antonio Román Ugal, (último guión del apartado A).

- Se retira parcialmente la acusación respecto a la acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO por la presunta agresión al interno Valentín Gracia Esteban (primer guión del apartado C).

- Se añade en la segunda página del escrito un párrafo entre el tercero y el cuarto que dice así: "Estas agresiones y vejaciones tenían como finalidad castigar a los aquellos sobre los que recaían por su participación, o la sospecha respecto a la misma, en el motín que se había desarrollado en el Módulo 1 del CPQC horas antes, así como en algunos casos iban acompañados de frases intimidatorias dirigidas a obtener información de los agredidos sobre la posible participación de otros internos en dichos altercados".

- En el apartado D) referido a la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ, y en el guión primero se sustituye la expresión "agredió" por "agredió o participó en la agresión al interno Javier Montalvo Cumí, alentando directamente con la voz de "pegarle" a otros funcionarios que allí se encontraban".

- Se añade al final de la conclusión primera que Bonifacio García Rolong ha renunciado a cuantas acciones le corresponden por estos hechos.

- El resto de la conclusión primera se mantiene en su integridad.

- B) En la segunda de las conclusiones se modifica del inicial escrito de acusación en el sentido siguiente: los hechos relatados son legalmente constitutivos de los siguientes delitos:

- ONCE DELITOS DE TORTURAS del artículo 174.1 y 2 del CP en su redacción vigente al tiempo de los hechos.

- ONCE FALTAS DE LESIONES del artículo 617.1 del CP.

- TRES DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL del artículo 176 del CP en relación con el artículo 174 del mismo texto legal, en su redacción vigente al tiempo de los hechos. Siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 177 del CP.

- C) En la tercera de las conclusiones se modifica el inicial escrito de acusación en el sentido siguiente:



De los expresados delitos son responsables en concepto de autor conforme a los artículos 27 y 28 del CP los acusados de la siguiente forma:

- El acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO de 7 delitos de tortura previstos en el artículo 174. 1 y 2 del CP y de 7 faltas de lesiones.
- La acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO de 1 delito de tortura del artículo 174.1 y 2 del CP y de 1 falta de lesiones.
- La acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ de 3 delitos de tortura previstos en el artículo 174.1 y 2 del CP y de 3 faltas de lesiones.
- Los acusados JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, cada uno de ellos de un delito del artículo 176 del CP.
- D) La cuarta se mantiene en su integridad.
- E) La conclusión quinta se modifica del escrito inicial de acusación en el siguiente sentido:
  - Procede imponer a cada uno de los acusados XAVIER MARTINEZ REDONDO, YOLANDA MARTIN SANTIAGO, Y TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ, la pena de un año de prisión e inhabilitación absoluta por tiempo de ocho años, por cada uno de los delitos del artículo 174.1 y 2 del CP, y a estos mismos acusados la pena de un mes de multa con cuota diaria de 20 euros por cada una de las faltas de lesiones del artículo 617.1 del CP. con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago prevista en el artículo 53 del CP.
  - Procede imponer a cada uno de los acusados JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años.
  - Costas del procedimiento a todos los acusados por partes iguales.
- F) En materia de RESPONSABILIDAD CIVIL, se mantienen las peticiones del escrito inicial de acusación excepto :
  - Se elimina la petición de indemnización a favor de Bonifacio García Rolong, y Pau Cornellá Villegas.
  - La indemnización a favor de Valentín Gracia Esteban será únicamente a cargo del acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO.



En todos los casos se mantiene la petición de responsabilidad civil subsidiaria de la Generalitat de Cataluña al amparo del artículo 121 del CP.

La acusación particular en representación de GERARDO ANDREU VAZQUEZ, IVAN GRACIAN ROSELL, ROBERTO RASCON LEAL, BENCHEA EL GANDOUZ, JOSE FERNANDEZ RUIZ, MIGUEL FERNANDEZ DURAN, JESUS NGUERE MBA y PAU CORNELLA VILLEGAS, ~~mantuvo las conclusiones~~ primera y segunda de su escrito inicial, en la tercera modificó en el sentido siguiente:

- A) Son responsables en concepto de autores del delito A, delito de torturas del artículo 174.2 del CP: XAVIER MARTINEZ REDONDO como autor de siete delitos cometidos sobre las siguientes personas:

-CANA VARO, RASCON LEAL, HIDALGO DIAZ, GARCIA ROLONG, GRACIAN ROSELL, GRACIA ESTEBAN y SOLIS POVEDANO.

-Se retira la acusación sobre el delito cometido contra GIL BIESMA.

-Se retira la acusación por este delito contra JOSE DELFIN GARCIA FERNANDEZ, MANUEL ABELLAN SANTANA y PEDRO TRUJILLO MOYANO, por no haber sido identificados en concepto de autor.

-TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ como autora de dos delitos de torturas a las siguientes personas: CANA VARO y OLIVA CORTES y coautora de un delito de torturas contra MONTALVO CUMI.

-YOLANDA MARTINEZ SANTIAGO como autora de un delito de torturas a la siguiente persona: SOLIS POVEDANO. Se retira la acusación respecto a la agresión de GRACIA ESTEBAN.

-B) Respecto del delito del artículo 176 CP se mantiene la acusación contra JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO.

-C) En la cuarta, sin circunstancias.

-D) En la quinta, procede imponer las siguientes penas:

-A XAVIER MARTINEZ REDONDO, tres años de prisión por cada uno de los siete delitos del artículo 174.2 del CP e inhabilitación absoluta de ocho años y siete penas de multa de 60 días con una cuota diaria de 20 euros por las siete faltas del artículo 617.1 CP.

-A TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ la pena de tres años de prisión por



cada uno de los tres delitos del artículo 174.2 CP e inhabilitación absoluta de ocho años y tres penas de multa de 60 días con una cuota diaria de 20 euros por las tres faltas del artículo 617.1 del CP.

-A YOLANDA MARTINEZ SANTIAGO la pena de tres años de prisión por el delito del artículo 174.2 del CP e inhabilitación absoluta de ocho años y una pena de multa de 60 días con una cuota diaria de 20 euros por la falta del artículo 617.1 del CP.

-A JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, la pena para cada uno de tres años de prisión e inhabilitación absoluta de ocho años por el delito contra la integridad moral del artículo 176 del CP.

-En cuanto a las costas se solicita la condena incluidas las generadas por dicha acusación particular. Y que se declare la responsabilidad civil subsidiaria del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya.

-C) En materia de responsabilidad civil se peticiona la siguiente:

-IVAN GRACIAN ROSELL y ROBERTO RASCON LEAL, deberán ser indemnizados en la cantidad de 1.000 euros por daños morales y lesiones de manera solidaria por los acusados XAVIER MARTINEZ REDONDO, JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTER, y de forma subsidiaria por la Generalitat de Catalunya.

-GERARDO ANDREU VAZQUEZ, PAU CORNELLA VILLEGAS, JOSE FERNANDEZ RUIZ, MIGUEL FERNANDEZ DURAN, JESUS MGUIERE MBA, y BENCHAR EL GANDOUZ deberán ser indemnizados en la cantidad de 1.000 euros por daños morales y lesiones de manera solidaria por JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO.

La acusación particular de VALENTIN GRACIA ESTEBAN modificó las conclusiones en el siguiente sentido:

-A) Retira la acusación contra PEDRO TRUJILLO MOYANO, JOSE DELFIN GARCIA FERNANDEZ, JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO Y YOLANDA MARTIN SANTIAGO.

-B) Modifica la conclusión primera, al haber sido asumido por adhesión a las conclusiones de la Acusación Popular con el



redactado que se contempla en su escrito, y que se ciñen a su representado.

-C) En la segunda los hechos son constitutivos de: a) un delito de torturas del artículo 174.2 del CP, b) una falta de lesiones del artículo 617.1 del CP y c) un delito de torturas del artículo 176 del CP.

-D) En la tercera, el acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO es autor del delito a) y falta b) y por el delito c) TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO.

-E) La cuarta se mantiene.

-F) En la quinta procede imponer las siguientes penas: por el delito de tortura 3 años de prisión e inhabilitación absoluta por ocho años. Por la falta de lesiones 12 días de localización permanente y por el delito de tortura del artículo 176 la pena de 1 año de prisión e inhabilitación absoluta por ocho años. En todos los casos procede de acuerdo con el artículo 57 en relación con el artículo 48 se prohíba a los acusados acudir a ningún centro penitenciario donde resida su patrocinado, a su domicilio o lugar de trabajo por tiempo de 5 años.

-Pago de costas.

-En materia de responsabilidad civil, el acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO, deberá indemnizar a Valentín Gracia Esteban en la cantidad de 150 euros por las heridas y secuelas padecidas, con los intereses del artículo 576 de la LEC. Y se declare la responsabilidad civil subsidiaria de la Generalitat de Cataluña.

La acusación popular constituida por L'Associació Catalana per la Defensa del Drets Humans, modificó sus conclusiones de la siguiente manera:

-A) Mantuvo básicamente la primera.

-B) Los hechos son constitutivos de diez delitos del artículo 174.2 del CP, diez faltas del artículo 617.1 y tres delitos del artículo 176, con aplicación del artículo 177 del mismo texto legal.

-C) Los acusados son autores en los siguientes términos:

- XAVIER MARTINEZ REDONDO es autor de siete delitos del artículo 174.2 y de siete faltas del 617.1 del CP.

- YOLANDA MARTIN SANTIAGO es autora de un delito del 174.2 y





Francisco Gil Biesma.

En relación con la acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO retira la acusación en relación con el preso Valentín Gracia Esteban.

En relación a la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ retira la acusación en relación al preso Pau Cornellá Villegas.

~~SEGUNDO.~~ ~~La defensa de los acusados XAVIER MARTINEZ REDONDO y JOSE ANTONIO REY VIÑUELA,~~ solicitó respectivamente su libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa de los acusados TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ y JORDI JORDA MIRO, solicitó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa de la acusada YOLANDA MARTINEZ SANTIAGO solicitó su libre absolución. Alternativamente los hechos serían constitutivos de una falta de maltrato prevista en el artículo 617.2 en concurso con una falta de vejación injusta del artículo 620.2 del CP. Concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño del artículo 21.5 y la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6, ambas con el carácter de muy cualificadas. En cuanto a la pena procede imponer una multa de un mes por la primera y 10 días por la segunda de las faltas.

La defensa del acusado RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, interesó su libre absolución con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa de la Generalitat en su condición de responsable civil subsidiaria, interesó su libre absolución.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se declara probado que en fecha 30 de abril de 2004, sobre las 17 horas se produjeron en el Modulo 1 del Centro



Penitenciario de Quatre Camins, sito en la localidad de La Roca del Valles, una serie de graves altercados, con la intervención de un número indeterminado de internos, a consecuencia del cual resultó herido de gravedad el Subdirector de Régimen Interior y otros funcionarios de ese centro, hechos, que han sido objeto de enjuiciamiento en otro procedimiento distinto del que recayó sentencia en fecha 4 de febrero de 2009, y que motivaron que por parte del Centro Penitenciario se convocara una reunión urgente entre los mas importantes cargos penitenciarios y el Conseller de Justicia de la Generalitat de Catalunya, junto con el Secretari de Serveis Penitenciaris. Al finalizar dicha reunión, se acordó, entre otras cosas, el traslado de los presos que habían intervenido en el motín, así como el de otros presos, a distintos Centros Penitenciarios por la imposibilidad de Quatre Camins de organizar el centro tras los incidentes relatados.

A lo largo de esa tarde al Centro Penitenciario de Quatre Camins acudieron mas de cien funcionarios que no estaban de servicio en ese momento, entre los que se encontraban distintos cargos sindicales y procedentes de otros centros, que se acercaron alarmados por la situación que se estaba produciendo en la cárcel y con la intención inicial de ayudar a los compañeros, accediendo todos ellos al interior del centro, cuya entrada les fue permitida.

A partir de las 00 horas del día 1 de mayo de 2004 comenzaron los traslados mencionados, siendo el número total de presos trasladados el de cincuenta y seis, cuarenta de los cuales al parecer habían intervenido en el motín.

Los traslados se organizaron de forma que cada uno de los presos fue esposado y sacado de su celda acompañado por un mando intermedio y unos cuatro o cinco funcionarios aproximadamente, y llevado al departamento de ingresos donde eran visitados por los médicos funcionarios de prisiones que allí se encontraban. Los presos fueron sacados de sus celdas en el estado en el que se encontraban, lo que supuso que muchos de ellos no llevaran puesta ropa alguna más allá de la ropa interior, y zapatos. Durante el traslado desde las respectivas celdas hasta el departamento de ingresos de dicho Centro



Penitenciario, parte de los cientos de funcionarios de dicho centro que allí se encontraban, así como los que realizaban los traslados, formaron una especie de "pasillo" de forma que los presos que iban esposados con los brazos hacia atrás, con un palo o similar entre los brazos para obligarles a caminar con la cabeza gacha, mientras iban pasando por entremedio, los funcionarios o parte de ellos, los iban golpeando, al mismo tiempo que les proferían expresiones que afectaban a su honor y dignidad tales como "cabrón, te vas a enterar cabrón, saco de patatas, listillo...", así como realizaron acciones que también afectan a la dignidad, como escupirles. Igualmente en el departamento de ingresos, lugar donde se practicó el reconocimiento médico de todos los presos, algunos de ellos, teniéndolos bocabajo fueron golpeados por parte de los funcionarios del referido centro penitenciario.

De forma concreta y dentro del ambiente antes descrito, los siguientes presos resultaron heridos:

JOSE ANTONIO ALVAREZ LAGAR, que sufrió lesiones consistentes en múltiples erosiones, requiriendo para su sanidad de una primera asistencia facultativa y cinco días de curación (folio 2429).

JOSE LUIS BLANCO PEREZ que sufrió lesiones consistentes en traumatismo, heridas y excoriaciones requiriendo para su sanidad de una primera asistencia facultativa y cinco días de curación, con secuela consistente en una pequeña cicatriz (folios 2426 y 2593).

MIGUEL FERNANDEZ DURAN que sufrió lesiones consistentes en equimosis i erosiones, requiriendo para su sanidad de una primera asistencia facultativa y con tres días de curación (folio 2425).

GERARDO ANDREU VAZQUEZ que sufrió lesiones consistentes en herida incisa de tres centímetros, requiriendo puntos de sutura y desinfección con dos días de curación (folio 2443).

FRANCISCO DE PAULA HIDALGO que sufrió lesiones consistentes en equimosis y hematomas requiriendo para su sanidad de una primera asistencia facultativa y con seis días de curación (folio 2442).

OSCAR MORENO GALLEGO que sufrió lesiones consistentes



en herida en el dedo del pie, erosión leve en hemotórax, fractura clavicular, con tratamiento médico y 50 días de curación (folios 2182 y 2469).

BEENCHA EL GANDOUZ que sufrió lesiones consistentes en herida superficial en región lumbar, requiriendo para su sanidad de una primera asistencia facultativa con dos días de curación (folio 2199).

~~RAUL RUIZ PEDRAJAS~~ que sufrió lesiones consistentes en contusión en muslo y espalda requiriendo para su sanidad de una primera asistencia facultativa, con tres días de curación (folio 2706).

JOSE MIGUEL COLLAZO FEIJO, que sufrió erosión leve en el glúteo y muñeca derecho, requiriendo de una primera asistencia y un día de curación (folio 2207).

JORGE GARCIA PASCUAL que sufrió contusión en la espalda y abdomen requiriendo de una primera asistencia con tres días de curación (folio 2208).

JAVIER MONTALVO CUMI que sufrió lesiones consistentes en diversas erosiones y contusiones requiriendo de una primera asistencia facultativa y diez días de curación (folio 2209).

JUAN JOSE FERNANDEZ HEREDIA que sufrió lesiones consistentes en herida incisa palperal en ojo derecho con suturación, hematoma en hombros, erosiones latero cervicales y en los tobillos, contusiones importantes en las dos rodillas con tratamiento médico de sutura en la herida y retirada de puntos a los ocho días y curas tópicas con ocho días de curación (folio 2210).

BONIFACIO GARCIA ROLONG que sufrió lesiones consistentes en hematoma en pierna derecha, marcas de esposas en las dos muñecas requiriendo de una primera asistencia facultativa y con cuatro días de curación (folio 2211).

ANTONIO ROMAN UGAL que sufrió lesiones consistentes en contusión costal derecha, requiriendo de una primera asistencia facultativa, sin que consten los días de curación (folio 2212).

ALEJANDRO LAFUENTE ARQUERO, que sufrió lesiones consistentes en contusión malar derecha, contusión frontal derecha, erosiones en codo y en ceja izquierda, requiriendo de una primera asistencia facultativa con tres días de curación



(folio 2213).

JOSE SOLIS POVEDANO que sufrió lesiones consistentes en diversas contusiones y una herida inciso contusa en al parte del labio inferior, que precisó de una primera asistencia facultativa, con siete días de curación (folio 2660).

JORGE IGLESIAS ARDIZON que sufrió lesiones consistentes en contusiones y erosiones múltiples en espalda, brazo izquierdo, ~~pierna derecha, brazo derecho, muslo derecho,~~ que requirió de una primera asistencia facultativa (folio 2305).

ANTONIO PEREZ que sufrió lesiones consistentes en erosiones en pómulo derecho, parpado superior, hematoma en región occipital, arañazos en la espalda, y hematoma en la mano derecha que requirió de una primera asistencia médica (folio 2356).

JESUS NGUERE MBA que sufrió lesiones consistentes en equimosis de 18 centímetros en la región dorsal derecha (folio 2369).

VALENTIN GRACIA ESTEBAN que sufrió lesiones consistentes en diversas erosiones y contusión en la nariz, requiriendo de una primera asistencia facultativa, y con tres días de curación (folio 2423).

PAU CORNELLA VILLEGAS que sufrió lesiones consistentes en hematomas en cara posterior y anterior del tórax, erosiones varias en el tórax y espalda, hematomas y dolor en extremidades superiores, cinco erosiones en región externa de la extremidad inferior derecha, edema maleolar derecha y dolor (folio 2858).

SERGIO FAJARDO que sufrió lesiones consistentes en herida en el cuarto dedo de la mano izquierda, con pequeña cicatriz que precisó de una primera asistencia medica con tres días de curación (folio 2890).

IVAN GRACIAN ROSELL que sufrió lesiones consistentes en equimosis longitudinal en la espalda con pequeña erosión, que preciso de una primera asistencia facultativa sin que consten los días de curación.

MANUEL PALMERO GONZALEZ que sufrió lesiones consistentes en tumefacción falange proximal sin signos de fractura, requiriendo de una primera asistencia medica con tres días de curación (folio 2430).



ANGEL ADAMS CORREDOR que sufrió lesión contusa con equimosis de trayecto lineal de 10 por 2 centímetros en región temporal derecha, lesión contusa con equimosis de trayecto lineal de 5 por 2 centímetros en región fronto temporal izquierda, equimosis en región inter escapular, equimosis en rodilla derecha y tumoración con equimosis en región retroauricular izquierda, requiriendo de una primera asistencia medica y con 14 días de curación (folio 2937).

FRANCISCO GIL BIESMA que sufrió lesiones consistentes en contusión pectoral contusión en la espalda y contusión lumbar, requiriendo de una primera asistencia medica con 14 días de curación (folio 2985).

SANTIAGO GOMEZ TALLON que sufrió lesiones consistentes en contusión pectoral, contusión en la espalda i contusión lumbar, requiriendo de una primera asistencia medica con 14 días de curación (folio 2039) y,

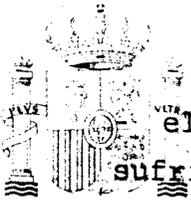
JOSE MANUEL CANA VARO que sufrió lesiones consistentes en hematoma preorbital izquierdo por una contusión del pómulo izquierdo con hemorragia nasal (folio 3015).

Los internos lesionados a consecuencia de los golpes recibidos por los funcionarios, no en todos los casos han podido identificar a los agresores, bien por la forma en que eran conducidos, con la cabeza gacha y doblada la espalda mirando para el suelo, o bien porque nunca los habían visto.

Sin embargo sí se han podido acreditar la producción de los siguientes hechos:

A).- El acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO, subdirector médico en ese momento en el Centro Penitenciario de Quatre Camins, que se encontraba en la prisión en el momento en que se recibió la noticia de que se iban a practicar los traslados, y cuya función consistió en supervisar el trabajo de los restantes médicos de la prisión, así como realizar por si mismo revisiones a varios internos. En el ejercicio de estas funciones, el acusado, con abuso de su cargo, agredió a los internos que fue visitando mediante golpes, puñetazos, y en





el acusado agredió al interno JOSE MANUEL CANA VARO que sufrió lesiones consistentes en contusión en el pómulo izquierdo y contusión nasal que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, y que tardaron en sanar cuatro días, de los cuales uno estuvo impedido para realizar sus actividades habituales y por las que este reclama.

~~B).- La acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO, funcionaria de prisiones con número de identificación profesional 1053, que no estaba de servicio cuando se produjo el motín, se dirigió al Centro Penitenciario de Quatre Camins, en cuanto tuvo conocimiento de los hechos, y una vez allí colaboró en la apertura y cierre de las celdas y durante el desempeño de este trabajo, agredió al interno JOSE SOLIS POVEDANO, que sufrió lesiones consistentes en diversas contusiones y una herida inciso-contusa en la parte interna del labio inferior que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, y que tardaron en sanar siete días, y por las que este reclama.~~

C).- La acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ funcionaria de prisiones, con número de identificación profesional 1123, que no estaba de servicio el día de los hechos, pero si realizando un curso de formación en dicho centro, cuando tuvo conocimiento de que se había producido un motín, se encargó de arreglar la documentación de los internos que fueron trasladados así como de abrir y cerrar las puertas en los traslados a fin de que internos y funcionarios pudieran pasar. En la realización de estas funciones:

- la acusada participó en la agresión al interno JAVIER MONTALVO CUMI, alentando directamente con la voz de "pegarle, que es el asesino de la Villa Olímpica" a otros funcionarios que allí se encontraban. Dicho interno sufrió lesiones consistentes en diversas erosiones y contusiones que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, y que tardaron en sanar diez días, durante los cuales, no estuvo impedido para realizar sus actividades habituales y por las que este reclama.



la acusada, agredió al interno JOSE MANUEL CANA VARO que sufrió lesiones consistentes en contusión en pómulo izquierdo y contusión nasal que precisaron para su sanidad de una primera asistencia facultativa, y que tardaron en sanar cuatro días, uno de los cuales estuvo impedido para realizar sus actividades habituales y por las que este reclama.

- No consta acreditado que la acusada agrediera al interno JUAN JESUS OLIVA CORTES.

---

C).- El acusado JOSE ANTONIO REY VIÑUELA funcionario de prisiones con número 222, era en fecha 1 de mayo de 2004, jefe de centro en el reseñado Centro Penitenciario de Quatre Camins, y si bien no estaba de servicio en esa fecha, acudió a la prisión, cuando tuvo conocimiento del motín y que una vez allí se encargó de controlar personalmente los traslados y dar soporte a alguno de ellos y durante el desempeño de esta tarea, el acusado pudo observar las agresiones a que algunos presos estaban siendo sometidos por los funcionarios, y no obstante, no impidió ni puso fin a dichas agresiones, a sabiendas de que por su cargo debía hacerlo.

D).- El acusado JORDI JORDA MIRO, funcionario de prisiones con número de identificación profesional 132, era en fecha 1 de mayo de 2004, jefe de servicio del reseñado Centro Penitenciario de Quatre Camins, y si bien no se encontraba en el centro penitenciario inicialmente, acudió al mismo en cuanto tuvo conocimiento del motín que se había producido, dicho acusado se encargó de huellar a los internos para confirmar su identidad y durante la realización de estas funciones, pudo ver los traslados a los internos, y observó de esta forma las agresiones que sufrieron algunos de ellos a manos de los funcionarios, y no obstante no impidió ni puso fin a dichas agresiones a pesar de estar obligado a ello en el ejercicio de su cargo.

E).- El acusado RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, funcionario de prisiones con número de identificación profesional 245, era en fecha 1 de mayo de 2004 jefe de centro en el reseñado Centro

Administración de Justicia en Cataluña



Penitenciario de Quatre Camins y si bien ese día no estaba de servicio, acudió a la prisión cuando se enteró del motín. Su función consistió en despejar los pasillos por donde se tenían que producir los traslados, y de esta forma pudo observar como durante los mencionados traslados, algunos presos fueron agredidos por funcionarios sin que el acusado, estando obligado a ello, por función de su cargo impidiera o evitara dichas agresiones.

Los acusados JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, siendo jefes de centro, para intentar justificar las lesiones ocasionadas a los internos, suscribieron un informe, (obrante al folio 272), en el que decían, que había sido necesaria la utilización de medios coercitivos, sin especificar exactamente que funcionarios los utilizaron y que presos padecieron su uso.

La acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO, con anterioridad a la celebración del juicio oral, ha consignado las cantidades de 150 euros y 75 euros exigidos como responsabilidad civil a favor de los internos JOSE SOLIS POVEDANO y VALENTIN GRACIA ESTEBAN.

Las actuaciones se iniciaron a instancia de denuncia formulada por el interno BONIFACIO GARCIA ROLONG en fecha 3 de mayo de 2004. El 5 de febrero de 2006 se realiza una declaración testifical y no es hasta un año después, 15 de febrero de 2007 que se dicta el Auto de acomodación al Procedimiento Abreviado. En fecha 2 de febrero de 2009 se dicta el Auto de apertura del Juicio Oral y se reciben las actuaciones en esta Audiencia en fecha 22 de septiembre de 2011. Finalmente, tras varias suspensiones de señalamiento del juicio oral: mayo-junio 2012, octubre 2012, y enero de 2013, el juicio se ha celebrado en los meses de mayo y junio de 2013.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**PRIMERO.**- En el trámite de conclusiones definitivas, tanto el Ministerio Fiscal, como las acusaciones particulares comparecidas y la acusación popular han retirado la acusación respecto de los acusados: PEDRO TRUJILLO MOYANO, JOSE DELFIN GARCIA FERNANDEZ y MANUEL ABELLAN SANTANA, por ello y de conformidad con la vigencia del principio acusatorio que rige en nuestro ordenamiento jurídico, no existiendo ninguna parte comparecida que sostenga su acusación, ~~procede dictar un fallo absolutorio respecto de los dichos acusados con todos los pronunciamientos favorables, y así se recogerá en la parte dispositiva de la presente resolución.~~

**SEGUNDO.**- En el trámite de cuestiones previas, el letrado D. Arturo Murillo Ferrer, que actúa en defensa del acusado RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, entre otras cuestiones de orden procesal, interesó conocer quien era la representación de la acusación particular que inicialmente representaba a Jorge Iglesias y otros por cuanto en el auto de apertura del juicio oral, no se le dio traslado para calificación y posteriormente mediante providencia de fecha 4 de abril de 2008 (folio 3360) se le denegaba un nuevo plazo para formular acusación., siendo que posteriormente en providencia de esta Sala en fecha 12 de diciembre de 2011, se tenía por comparecido al Procurador Albert Cátala en representación de Betancort, Rodríguez y Fajardo, en definitiva el letrado quería conocer quienes eran las acusaciones. La defensa letrada de los reseñados, Doña Carolina Rivas Trullols, manifestó que llevaba la representación de varios presos, pero que efectivamente no formulo en tiempo el escrito de acusación y por tanto se adhirió a la acusación formulada por la acción popular. Realizada dicha aclaración, la presidenta del Tribunal, comunico que dicha parte estaba bien comparecida, si es que se cuestionaba la legitimación activa, pues no se había propuesto en dichos términos, pero que aun así la reciente doctrina del Tribunal Supremo permite incluso al inicio del juicio oral, comparecer a las acusaciones, por lo que aclarada la situación, la cuestión de la legitimación de dicha acusación particular quedo zanjada, aceptando el letrado dicha aclaración sin que se



formulase protesta por su parte.

En el trámite de conclusiones definitivas por parte de las Defensas se volvió a insistir sobre el tema de la legitimación activa, tanto por parte del Letrado Sr. González Peters, como por parte del Letrado Sr. Murillo Ferrer, momento procesal extemporáneo pues como ya se indica en los párrafos anteriores ~~la cuestión de la legitimación estaba zanjada.~~ No obstante ya en los informes los Letrados reseñados insistieron en la falta de legitimación de la Acusación Particular que representa los intereses de Valentín Gracia Esteban. El Tribunal comprobadas nuevamente las actuaciones constata que si bien es cierto que la Letrada Dña. Carolina Ribas Trullols renunció a la defensa del mentado Valentín Gracia Esteban, consituído como Acusación Particular en fecha 16/02/2008 (Folio 3.321), lo cierto, es que sobre dicho escrito de renuncia el Juzgado de Instrucción no le dio trámite, y de hecho se siguió considerando a dicha Letrada y a su Procurador D. Albert Català Soto, como los profesionales que representaban y defendían a Valentín Gracia Esteban, sin que ninguno de los Letrados de las defensas se opusieran ni en ese momento ni en ningún otro posterior, así es de ver como desde que las actuaciones se recibieron en esta Audiencia el día 22 de septiembre de 2011, que se formó el Rollo de Sala al Folio 11 y siguientes, se ha tenido por comparecido y parte al Procurador Albert Català Soto. En consecuencia, se deduce claramente que todas las defensas de los acusados asumieron que la pesonación de Valentín Gracia Esteban estaba constituida en legal forma, pues, lo contrario vulneraría el derecho de defensa de esta víctima, establecido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, puesto que el Juzgado de Instrucción nunca le dio plazo para designar nueva defensa y representación (veáse Folio 3.321 y siguientes, Tomo IX).

**TERCERO.-** A modo de introducción queremos significar que la dignidad de la persona constituye uno de los pilares sobre los que se asienta nuestro ordenamiento jurídico, y constituye un valor por encima de ideologías, creencias o cualquier otro tipo de etiquetas atribuible a la persona, incluso los que no



respeten ese valor apartándose voluntariamente de los mas elementales principios éticos no pueden verse desconocidos en su respeto por los demás. Pocas cosas son tan ilustrativas de la maldad, crueldad y degeneración en las que a veces incurre el género humano como el ejercicio de la violencia y la humillación de quien se encuentra en una posición de inferioridad y desprovisto de la posibilidad de defensa. Se trata de una de las manifestaciones delictivas más graves en un Estado de Derecho, porque quien está revestido de una cierta autoridad, como son los funcionarios de Instituciones Penitenciarias o de centros de protección de menores, la utiliza contrariamente a lo que como tal Autoridad o Agente de la misma debe respetar, y atenta muy gravemente al orden jurídico cuya defensa la propia Constitución le encomienda, siendo tema de palpitante actualidad porque los derechos fundamentales del artículo 24 de la CE por encima de cualquier disquisición jurídica, representan los pilares básicos del proceso justo amparado por la Carta Magna. En este sentido expone la STC 57/1994 de 28 de febrero que: "la regla del artículo 10.1 de la CE proyectada sobre los derechos individuales, implica que la dignidad ha de permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, constituyendo, en consecuencia, un minimum invulnerable que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las limitaciones que se impongan en el disfrute de derechos individuales, no conlleven un menosprecio para la estima que, en cuanto ser humano, merece la persona".

Sin desconocer la difícil y meritoria tarea que la sociedad encarga a los Funcionarios de Prisiones, en ningún caso se podrían consentir ni avalar conductas como las que aquí se describen, puesto que de ser ciertas en su integridad, y ello será objeto de valoración probatoria, constituirían un terrible ataque a los valores que consagra y defiende nuestro sistema jurídico, esto es, en palabras sencillas, no por el hecho de que las presuntas victimas sean presos cumpliendo condenas, en algunos casos por delitos muy graves, que ya han recibido el correspondiente reproche social, carecen de la dignidad que



como personas se merecen y por tanto debe obtener la misma protección jurídica que si se tratara de personas en libertad.

Para una mejor exposición de los hechos y su encaje en los tipos penales que son objeto de acusación, consideramos oportuno distinguir en dos grupos a los acusados. Así en el grupo de la acusación por el delito de torturas previsto en el artículo 174.2 del CP, en su vertiente activa, al que denominaremos GRUPO A, donde tendríamos a los acusados, XAVIER MARTINEZ REDONDO, TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ y YOLANDA MARTIN SANTIAGO y en otro grupo, por el delito de torturas en su vertiente omisiva, previsto en el artículo 176 del mismo texto legal, al que denominaremos GRUPO B, tendríamos a los acusados JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO.

GRUPO A.- Sostienen todas las acusaciones que los acusados han cometido delito de torturas que se engloba en el artículo 174.2 del CP, sin embargo tal y como posteriormente analizaremos, el Tribunal considera que los hechos que se declaran probados, no son constitutivos del delito de torturas tipificado en dicho artículo, sino, de un delito de atentado contra la integridad moral tipificado en el artículo 175 y 177 del mismo texto. Dice el artículo 174: "Comete tortura la autoridad o funcionario público que abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión, o, que de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años. En su párrafo segundo establece que en las

mismas penas incurrirán respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior. La tortura en mayor grado de intensidad, ha sido ya definida por la Convención contra la Tortura y Malos Tratos o Penas Cruelles o Degradantes de 10 de diciembre de 1984, ~~ratificada por España el 21 de octubre de 1987, como todo acto~~ por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, con el fin de obtener de ella o de un tercero, información o una confesión, o con el fin también de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros, actos en suma realizados por funcionarios públicos, por personas en el ejercicio de funciones públicas o por su instigación (STC 27-6-90 y SSTs 2-3 y 4-5-98 y 23-1-2001). Esta última sentencia expresa que la nueva redacción ha ampliado el marco situacional en que esta conducta puede producirse, esto es en cualquier caso siempre que actué. El elemento teleológico incorpora junto a la llamada tortura indagatoria, la vindicativa o de castigo, por lo que el sujeto pasivo hubiera cometido o se sospeche que hubiera podido cometer. Al estudiar el delito de torturas el Tribunal Supremo en la Sentencia 701/2001 de 23 de abril, apreció en su estructura típica la concurrencia de los siguientes elementos: a) el elemento material constituido por la conducta o acción en la que se manifiesta la tortura y que se identifica con sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de facultades de conocimiento, discernimiento, o decisión o que de cualquier otro modo atenten contra la integridad moral; b) la cualificación del sujeto activo debe ser una autoridad o funcionario público que hubiese actuado con abuso de su cargo, aprovechándose de la situación de dependencia o sometimiento en la que se encuentra el sujeto pasivo; c) el elemento teleológico en cuanto sólo existe este delito de tortura cuando se persigue el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que hubiera cometido o se sospeche que ha cometido. El bien



jurídico protegido en el Título VII del Libro II del CP es la integridad moral, derecho a la integridad moral reconocido en el artículo 15 de la Constitución Española, tras manifestar que " todos tienen derecho a la vida y a la integridad física" prohibiendo en consecuencia todo tipo de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, consagrándose en dicho precepto constitucional tanto la integridad moral como la ~~integridad física en un concepto más amplio de integridad personal.~~

El concepto de integridad moral ha sido definido por la doctrina como "el conjunto de sentimientos, ideas y vivencias cuyo equilibrio al permitir optar el individuo entre distintas posibilidades procura la unicidad de cada uno de los seres humanos y su libre desarrollo en su condición de persona. Desde esta perspectiva, la integridad moral estaría constituida por la inviolabilidad de la conciencia y el derecho de todo ser humano a recibir un trato acorde a su condición de persona", por tanto los actos que envilecen, humillan, vejan o denigran la integridad moral de otro, cuando se cometen en las condiciones o circunstancias a que alude la ley, constituyen tortura, bien jurídico que según la doctrina se protege tanto en el artículo 174 como en el 175 del CP.

La acción típica del delito de torturas descrita en el artículo 174 del CP se regula como "someter a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias" causen algunos resultados expresamente previstos en el tipo o atenten de cualquier modo contra la integridad moral. De la regulación del precepto penal se desprende por tanto, diversos conceptos:

a) el concepto "someter" supone realizar una conducta coactiva en la "que existe un poder, al menos de hecho, por parte del sujeto activo del delito. Someter supone poner a una persona generalmente por la fuerza o por la violencia bajo la autoridad o dominio de otra, o hacer que alguien reciba o experimente una acción. Someter implica por tanto, una situación desigual entre los sujetos esto es, la condición o el procedimiento se impone como consecuencia del poder que detenta el sujeto activo.

b) los términos "condiciones" y "procedimientos" hacen referencia respectivamente a un estado o situación especial en que se halla una persona y al método, operación o conjunto de operaciones sucesivas con que se pretende conseguir un resultado.

La conducta del artículo 174 consiste en someter a los sujetos pasivos a una serie de actos, relacionados entre sí, sistemáticos o metódicos, que atenten contra su integridad moral. En conclusión, estos términos "condiciones" y "procedimientos" traslucen la idea de reiteración, sistemática, método o al menos permanencia. Esto va a ser un criterio para delimitar las conductas de los artículos 174 de la del 175. De otra parte y según la STS de 16 de abril de 2004, el artículo 175 del CP como tipo residual respecto del delito de torturas del 174, vino a indicar que el concepto de atentado contra la integridad moral, comprenderá:

- a) un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo del delito.
- b) un padecimiento físico psíquico en dicho sujeto.
- c) un comportamiento que sea degradante o humillante e incida en el concepto de dignidad de la persona afectada por el delito.

Por ello compartiendo y asumiendo la doctrina antes expuesta, entendemos que la conducta objeto de enjuiciamiento se subsume mejor en el artículo 175 del CP residual o subsidiario con respecto al delito de tortura. Y en este sentido el Tribunal Constitucional, en consonancia con la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado, que las tres nociones recogidas en el citado artículo 15 de la Constitución torturas, penas o tratos inhumanos, y penas o tratos degradantes, "son, en su significado jurídico, nociones graduadas de una misma escala, que en muchos de sus tramos entrañan, sean cuales fueren los fines, padecimientos inflingidos de modo vejatorio para quien los sufre y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente" ( STC 120/1990 de 27 de junio). Después de considerar todos los requisitos que diferencian la figura del delito de torturas con el delito de atentado contra la integridad moral



radica en el presente caso en la ausencia de la nota de la permanencia, pues como seguidamente analizaremos el ataque a la integridad física de los internos se produjo de forma casi espontánea, procedente de un incidente anterior cual era el motín y su escasa duración temporal pues se realizó en el concreto tramo de los traslados de las celdas al departamento de ingresos.

~~Saliendo al paso de que las acusaciones,~~ (solo el Ministerio Fiscal en su escrito inicial de acusación obrante a los folios 3417 y siguientes califico por el tipo del artículo 175 del CP) únicamente califican por el delito de torturas del 174, entendemos, que, aunque no exista acusación expresa por el delito previsto en el artículo 175 del CP, es posible, desde el punto de vista del principio acusatorio condenar por dicho delito por considerar que es un delito homogéneo al delito de torturas. Ello es así no solamente porque se encuentra regulado en el mismo Título VII del CP, sino que de su rúbrica, tal y como antes hemos explicado, se desprende que el bien jurídico protegido en el delito del artículo 175, es el mismo que en el delito de torturas objeto de acusación, la integridad moral. Además con la STS 181/98 en su FJ octavo, podemos decir que en virtud del principio acusatorio, nadie pueda ser condenado sino se ha formulado contra el una acusación de la que haya tenido oportunidad de defenderse, pues ello es necesario para poder ejercer el derecho de defensa en el proceso penal. Este principio acusatorio está íntimamente unido a los derechos de tutela judicial efectiva con interdicción de toda indefensión, con el derecho a ser informado de la acusación y con el derecho a un proceso con todas las garantías, de suerte que en una visión conjunta de todos estos derechos se deriva el derecho de todo imputado en el proceso penal a conocer temporalmente la acusación formulada contra él, acusación que se integra fundamentalmente por unos hechos concretos, pero también, aunque con menor intensidad como luego se dirá por la calificación jurídica de los mismos, pues solo así podrá articular eficazmente y de manera contradictoria su defensa, y, en consecuencia el pronunciamiento judicial deberá efectuarse dentro de los límites del debate marcados por los escritos de

acusación y defensa, de donde se deriva que debe existir una correlación entre la acusación y el fallo. Es en base a esta modulación en cuanto a la calificación jurídica que tiene asiento la doctrina de la pena justificada, que le permite al Tribunal condenar por un delito distinto pero homogéneo del que fue objeto de la acusación, siempre que tal cambio jurídico sea compatible con una exacta identidad de los hechos objeto de ~~acusación-de ahí la homogeneidad delictiva- y siempre, además,~~ que con tal cambio de calificación jurídica se imponga una pena inferior a la que fue objeto de acusación. Desde esta doctrina, podemos afirmar que existe una total homogeneidad entre el delito de tortura descrito en el artículo 174 del CP que fue objeto de acusación, y el delito de atentado contra la integridad moral del artículo 175.

Estamos además ante un delito de atentado contra la integridad moral en su modalidad no grave porque no cabe duda, de que los hechos descritos en el factum encajan perfectamente en el tipo descrito en el artículo 175 que tipifica de manera subsidiaria los atentados contra la integridad moral cometidos por funcionarios no tipificados en el artículo 174. Se trata de un tipo residual y de cierre que protege cualquier otro atentado contra la integridad moral extramuros del delito de tortura como ya se ha dicho, y es evidente que si el bien jurídico protegido bajo el título de integridad moral, como se afirma en al STS de 6 de abril de 2000, ha de relacionarse con todas las facetas de la personalidad como la de la identidad individual, el equilibrio psicofísico, la autoestima, el respeto ajeno que debe acompañar a todo ser humano, es patente que cualquier conducta arbitraria de agresión o ataque ejecutada por un funcionario público abusando de su cargo, que por las circunstancias de intensidad causa humillación con quebranto a aquellos componentes personales extramuros del ámbito del artículo 174 encajaría dentro del artículo 175. De todo ello se deriva que una acción como la descrita en los hechos probados encaja perfectamente en dicho artículo.

Los hechos declarados probados, dentro de este GRUPO A son también constitutivos de una falta de lesiones prevista en el



artículo 617.1 del CP en las personas de los internos agredidos, que reconocieron a los acusados, y que será objeto de valoración probatoria posteriormente.

GRUPO B.- Los hechos declarados probados, son legalmente constitutivos de un delito previsto en el artículo 176 del CP, que literalmente establece: "Se impondrán las penas ~~respectivamente establecidas en los artículos precedentes~~ a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos". La Ley, al equiparar en las penas a quienes materialmente torturan y los jefes que lo permiten, reputa equivalentes unas y otras conductas: el especial deber de vigilancia y la superioridad jerárquica justifican tal equiparación. Dicho precepto hay que ponerlo en relación con el artículo 11 del CP, que establece: "Los delitos y faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión, cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equipará la omisión a la acción: a) cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar; y b) cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente". Dentro del primer caso, que es el objeto de acusación, para concretar quienes son esas personas obligadas a actuar, doctrina consolidada, ha formulado la posición de garante o deber de garantía, según la cual el derecho exige en cada caso a una persona determinada que garantice que el resultado no se produzca.

En cuanto a la naturaleza de las relaciones jurídicas que con ocasión del internamiento en un centro penitenciario se establece entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en el mismo, no puede ponerse en duda, que aquel internamiento origina, según tiene declarado el Tribunal Constitucional en diversas resoluciones (SSTC 74/1985, FJ 2, 2/1987 FJ 4 y 120/1990 FJ 6) una relación jurídica de esa naturaleza y así se desprende del artículo 25.2 de la CE. El



interno, como ha señalado la STC 2/1987, se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos, y como consecuencia de la modificación de su status libertatis, adquieren el status específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre los ciudadanos libres. Esa relación de sujeción especial, que ~~en todo caso debe ser entendida en un sentido reductivo~~ compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (SSTC 120/1990 y 137/1990) origina un entramado de derechos y deberes recíprocos de la Administración Penitenciaria y el recluso. De ese entramado destaca de un lado la obligación esencial de la institución penitenciaria, a la que se encomienda como finalidad primordial, entre otras, la retención y custodia de los internos( artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1979 de 26 de septiembre General Penitenciaria LOGP), de garantizar y velar como repetidamente se cuida la legislación (artículos 18,22.3,26.d, 36.3, 41.1, 43.4,45,, 51,LOGP; 80,139.4, 104,112.4 123, 89,97, 121 y 76 del RP),por la seguridad y el buen orden regimental del centro. Y de otro lado el correlativo deber del interno de acatar y observar las normas del régimen interior reguladora de la vida del establecimiento, artículo 4.b LOGP y 7.b RP.

La retención y custodia de los internos constituye por tanto, una de las finalidades de la institución penitenciaria, lo que se traduce en el deber de las autoridades penitenciarias de organizar los adecuados sistemas de vigilancia y seguridad en los establecimientos al objeto de garantizar aquella finalidad. En consecuencia con lo expuesto y por tratarse los acusados de mandos intermedios dentro del sistema penitenciario, como son los jefes de centro y de régimen, es evidente que deben actuar como garantes de que se cumplan las normas y reglamentos penitenciarios entre los que se encuentran garantizar la seguridad de los internos, y esto es precisamente lo que no hicieron los acusados, pues como luego veremos al analizar la prueba, no solo no evitaron, pudiendo hacerlo, los atentados contra la integridad moral a modo de agresiones que los reclusos recibieron de una parte de los funcionarios, sino que



además, consintieron en su realización sin impedir tal comportamiento, lo que los convierte en autores por omisión del reseñado delito del artículo 176 del CP.

**CUARTO.- DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN CUANTO AL DELITO DE ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, QUE CONSTITUYE EL GRUPO A.**

La situación en el centro de Quatre Camins en el día de ~~los hechos, no era la normal de cualquier otro día, pues por~~ circunstancias ajenas al conocimiento de este Tribunal y que ya han sido enjuiciadas, se produjo un motín en el Modulo 1 con unos resultados graves, al resultar heridos de gravedad el Subdirector de régimen y otros funcionarios. Es precisamente a partir de que se concluyeran dichos altercados cuando se producen los hechos que ahora son objeto de enjuiciamiento, pero que no pueden ser obviados por cuanto la situación de normalidad del centro penitenciario se alteró de tal manera, que provocó una situación de desgobierno, esto es, aquella institución, en las horas posteriores a la resolución del motín, fue prácticamente ocupada por cientos de funcionarios que no estaban de servicio, y por otros destinados en distintos centros penitenciarios, a quienes se les permitió la entrada, pese a que el testigo Secretario General de Servicios Penitenciarios, Albert Batlle, que acudió a conformar el Gabinete de Crisis que se había constituido por el motín, manifestó que dio orden de que no entraran funcionarios que no estaban de servicio. Dentro de los cientos de funcionarios que acudieron y los que ya estaban de servicio, se encontraban sindicalistas que pretendían y así lo hicieron, convocar una asamblea reivindicativa a la espera de poder trasladar sus reclamaciones a la Consellera de Justicia, en fin este es el panorama que había en el Centro penitenciario, cuando tras sofocado el motín, los internos que habían o se sospechaban que habían participado, sobre las 22 horas subieron voluntariamente a sus celdas. Tras el motín, el director del centro, el testigo Diego Jesús Enrique Vázquez, manifestó que, sobre las 24 horas dio la orden de que los presos que habían participado en el motín fueran trasladados a otros centros, y a tal efecto, se llevaron a cabo 56 traslados, indicando en una lista los que



debían ser trasladados, añadiendo, que para su ejecución actuarían los mandos intermedios, y que no es hasta el día siguiente cuando se entera de que había presos lesionados. Que vio al subdirector médico XAVIER MARTINEZ REDONDO, de pasada y que en definitiva, no se le informó del uso de los medios coercitivos, concluyendo que la situación fue de extrema gravedad, con los funcionarios crispados y con reivindicaciones sindicales a la vez.

Descrita la situación, analizaremos seguidamente como uno por uno de los internos que fueron trasladados han narrado muy gráficamente, en que condiciones se produjeron, dichos traslados, y coinciden todos, en que un número de entre cinco y seis funcionarios fueron a las celdas, algunos con escudos transparentes parecidos a los que usa la policía, y conforme se encontraban de ropa, esto es, en calzoncillos, pijamas, con o sin camiseta, en chanclas o sin zapatos, los amanillaron con las esposas, por la espalda y con un palo o similar colocado entre los brazos para impedir que subieran la cabeza y por tanto, caminando mirando con la cabeza gacha hacia el suelo, los sacaron de las celdas y pasando a continuación hacia el departamento de ingresos, a través de un "pasillo" formado por funcionarios, que describieron como interminable, aunque algunos lo cifraron entre 25 o 30 metros, fueron recibiendo golpes, con uso de porras, mientras les iban insultando hasta llegar a ingresos donde les quitaron la ropa y les siguieron golpeando. La mayoría de los testigos narran que al ir caminando no podían ver a los funcionarios que les golpeaban, pero que consiguieron dar algunos datos en sus denuncias para identificar a los agresores y pese a que en la instrucción no se practicaron ruedas de reconocimiento, aunque una de las acusaciones particulares la solicitó como prueba, (folio 1337 y 1539) lo cierto es que en el acto del juicio oral, los testigos han identificado a los acusados como los funcionarios que les agredían. De esta manera reconocieron al acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO, subdirector médico del centro, los siguientes testigos:

El testigo VALENTIN GRACIA ESTEBAN, manifestó, tras narrar el traslado de su celda a ingresos, en las condiciones descritas,



que al subdirector médico, el acusado XAVIER MARTINEZ, que entonces iba con "coleta" lo conocía del centro penitenciario de Lérida, que le pegó con una porra de goma que llevaba, que le pego por la espalda, pero que se fijó en el por el pelo largo, porque lo vio al lado pegándole. En el acto del juicio oral el testigo reconoció al acusado, reconocimiento que fue cuestionado por la defensa, advirtiéndole la presidenta del Tribunal que dicho reconocimiento es perfectamente válido y, así lo tiene reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que por tanto, no existe vulneración del derecho de defensa. Finalmente manifestó que los Mossos que lo trasladaron de centro penitenciario no le pegaron, y reiteró que en ingresos el acusado le golpeo repetidamente con la porra de goma que llevaba. Dicha declaración viene respaldada por el informe médico forense donde se recogen las lesiones que presentaba y que obran al folio 2423.

El testigo FRANCISCO DE PAULA HIDALGO DIAZ, manifestó que reconoció al acusado subdirector médico, porque iba de paisano, describiendo como se le quedó grabado que dicho acusado iba con un pantalón claro color café con leche y que se fijó porque no iba de uniforme, que le insulto, mientras en ingresos le golpeaba con patadas, puñetazos y tenía el ojo cerrado por un hematoma, que le limpiaron la herida un ATS pero no le hicieron reconocimiento médico, que lo empujaron hacia el furgón del traslado con patadas. Reconoció sin duda alguna en el juicio oral al subdirector médico y que en ingresos había 20 o más funcionarios, concretando que el acusado llevaba en la mano una porra y respondiendo a preguntas de la defensa del acusado que le vio, le pegaba, lo sabe. Las lesiones vienen descritas al folio 2442.

El testigo JUAN MANUEL CANA VARO, manifestó que sobre las 22 horas subió a su celda y le sacaron a "gomazos limpios". Señaló al subdirector médico como uno mas de los que le golpeó, mientras le decían: "que se chivara de quién había hecho lo del motín". Esta única declaración testifical es la que podría comportar la concurrencia del delito de torturas, pues existe en el acusado, subdirector médico la presencia de un animo vindicativo o de obtención de una confesión, pero al tratarse

de una exclusiva declaración testifical en tal sentido la misma no constituye prueba suficiente para entender cumplidos los requisitos del delito de torturas que como ya hemos expuesto con anterioridad ha descartado el Tribunal por las razones que ya constan en los fundamentos precedentes. A dicho acusado igualmente lo reconoció en la sala del juicio oral y nuevamente la defensa impugnó dicho reconocimiento pero es evidente, como ~~hemos dicho que el reconocimiento in situ esta admitido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo,~~ y por tanto, debemos dar por bueno dicho reconocimiento pues el testigo resultó muy claro en su descripción, pues se acuerda de que el acusado llevaba el pelo largo. Las lesiones vienen descritas al folio 3015. Es cierto que la defensa del acusado señaló que en su denuncia inicial obrante al folio 2838 no dijo nada del subdirector médico, pero también lo es que al folio 212( que forma parte del expediente reservado de instituciones penitenciarias abierto para esclarecer los hechos denunciados) reconoce al subdirector medico y aunque no consta su declaración en instrucción y solo se proveyó sobre el reconocimiento médico y por tanto, debemos concluir que su testimonio debe comprender la integridad de su relato y el mismo resulta verosímil, y en consecuencia se acepta como válido el reconocimiento del acusado.

El testigo IVAN GRACIAN ROSELL manifestó que las agresiones duraron todo el pasillo que le iban escupiendo, dándole patadas y cabezazos contra las paredes, recuerda especialmente que al subdirector médico, los demás funcionarios le hacían bastante caso, y que el acusado, le cogió por las orejas y así llegó a ingresos, que no lo conocía de antes, pero lo describe como el del pelo largo y negro, que dicho acusado iba como seleccionando a los internos en función de lo que habían hecho en el motín y desde la mirilla de su celda vio como sacaban a internos a palos, añadiendo que era imposible oponer resistencia pues eran muchos los funcionarios que iban sin uniforme. A preguntas de la defensa manifestó que al acusado lo vio en su planta y en ingresos, añadiendo que le zarandó y le pegó, ratificando así lo declarado en sede de instrucción obrante al folio 155 donde reconoció al subdirector médico como



la persona que le cogió de las orejas. Sus lesiones vienen descritas al folio 2661.

El testigo JOSE SOLIS POVEDANO, manifestó que le agredían por la espalda y que le tiraron por las escaleras esposado por detrás, que lo llevaron por el tubo-pasillo hasta ingresos y que escuchaba como decían que "no le deis en la cabeza que lo podéis matar", que en aquella época llevaba barba muy larga y ~~le tiraban de los pelos, reconoce al acusado subdirector médico~~ como le agredió con una porra. Sus lesiones vienen descritas al folio 2660.

El testigo ROBERTO RASCON LEAL, manifestó que solo llevaba dos semanas en el modulo 2 del centro penitenciario y que sobre las 6 de la madrugada entraron 20 funcionarios, lo sacaron de la celda, le hicieron el pasillo hasta ingresos dándole puñetazos, patadas, lo que les daba la gana, no se resistió en ningún momento, y que en ingresos lo estaba esperando el subdirector medico le dio por la espalda, en el acto del juicio oral el testigo reconoció al acusado, reconocimiento que fue impugnado por el letrado, pese a lo cual el testigo manifestó claramente que "lo vio de frente cuando le pegaba con la porra". Sus lesiones constan descritas al folio 2428.

El testigo BONIFACIO GARCIA ROLONG, mediante videoconferencia, dicho testigo declaro que sobre las 22 horas subió a su celda, y sobre las 24 horas le abrieron la celda, lo engrilletaron con la cabeza hacia el suelo y se le condujo a ingresos, que iba acompañado de muchos funcionarios, y que en ingresos le echaron al suelo y le pegaron, y que al acusado, subdirector médico, lo conoce hace quince años, le agredió con una porra, que dos días después puso la denuncia. A preguntas de las defensas, no mantuvo dicha versión pues un poco harto de todo dijo que no quiere buscarse más problemas y que por tanto no quiere reclamar nada, desistiendo de la acción penal, lo que motivó que su letrada abandonara los estrados.

Por su parte el acusado, ha negado los hechos, esto es, reconoce que efectivamente se encontraba en el centro penitenciario cuando ocurrió lo del motín y que se dedico a atender al herido grave, y que cuando sobre las 22 horas que el motín concluyó, los internos ya habían subido a sus celdas,



describiendo la situación como de alteración, esto es no de calma, pues los funcionarios se encontraban alterados y reclamando mejoras profesionales. Sostiene que estuvo todo el tiempo en el departamento de ingresos, y que no había internos del motín heridos, que se limitó una vez supo lo de los traslados a controlar que se hicieran en ingresos los reconocimientos médicos, siguiendo el protocolo de actuación médica, y que se tuvieron que hacer con gran celeridad por cuanto eran 56 los presos que se trasladaban, y que todos presentaban heridas muy leves, negando que se utilizaran medidas coercitivas, aunque sí reconoció que él portaba una defensa de goma que se colocó a modo de cartuchera en la parte de atrás del pantalón, y que dicha defensa, la encontró en ingresos y la mantuvo por si era necesario utilizarla. A la pregunta de, si en los traslados, vio si los funcionarios utilizaran las defensas, lo negó, aunque sí reconoció que vio cierta contundencia en las acciones sobre los internos por no obedecer las ordenes, se les forzaba en cierta manera si no querían caminar. Exhibido que le fue el folio 273, manifestó que era su firma la que figuraba en el informe sobre la lista de internos y las asistencias médicas.

El Tribunal entiende a la vista de su declaración que esta obedece a razones puramente exculpatorias, pero que no se corresponden con las declaraciones de los testigos reseñados a quienes bajo la intermediación con que se han celebrado las sesiones del juicio oral otorgamos credibilidad por cuanto sus testimonios se ajustan a las notas que la jurisprudencia entiende como válidas para ser valoradas, y así en primer lugar no existe razón espuria o móvil de venganza o de cualquier otro tipo de animadversión, en las denuncias formuladas por los presos por cuanto dada su peculiar situación de reclusión es evidente que su contacto con los funcionarios de prisiones es diaria, esto es constituye su régimen de vida normal y por tanto se hace difícil creer que intenten con unas denuncias falsas hacer más difícil para los presos ese tipo de relación, que no olvidemos se encuentran sometidos a una esfera de subordinación por parte de aquellos. En segundo lugar existe persistencia en la incriminación por cuanto todos los testigos

Administración de Justicia en Cataluña



a excepción de PAU CORNELLA VILLEGAS, han mantenido desde el inicio de sus denuncias la misma versión tanto en sede de instrucción como en el acto del juicio oral, lo que le otorga igualmente la nota de credibilidad para ser admitidas como validas sus testimonios, y finalmente, existen datos de corroboración periféricas como son los informes forenses que se enumeran en el relato fáctico y que dan cuenta de que los ~~presos sufrieron lesiones, si bien de escasa entidad en la~~ mayoría de los casos, si conforman la objetividad de unos resultados lesivos a manos de los acusados. Es cierto que por parte de las defensas se han traído al juicio oral, diversos testigos funcionarios de prisiones, que han relatado como en los traslados que ellos participaron no se produjeron incidentes, dato este que es cierto, por cuanto no todos los internos de los 56 trasladados sufrieron lesiones, lo que no descarta la realización de otros traslados con resultado de agresiones tal y como se describe en el relato de hechos probado. Siguiendo esta línea de normalidad que pretenden hacer valer las defensas, incluso hubo alguno que describió la situación como de aburrida, pero ello no implica que no sean ciertos los testimonios de los presos, pues como hemos dejado dicho, muchos internos sufrieron lesiones en los traslados y sin embargo no pudieron identificar a ninguno de los funcionarios entre otras razones porque había cientos de ellos, y procedentes de otros centros penitenciarios y también porque en la posición que los llevaban, ya descrita, les impedía conocer quienes funcionarios los trasladaban.

Por otra parte tampoco los testimonios de los Mossos D'Esquadra que llevaron a cabo efectivo los traslados en los vehículos policiales, a los distintos centros penitenciarios de Cataluña, han aportado claridad a las preguntas sobre como iban vestidos o si presentaban signos de lesiones o heridas, y curiosamente ninguno de los testigos recordaba nada de lo sucedido, describiendo la situación como de completa normalidad, lo que se contradice con el informe de cómo se hicieron los traslados, obrante al folio 1669, que aunque no viene firmado por ningún responsable de ese cuerpo policial, recoge que los internos iban sin zapatos y otros únicamente

vestidos con ropa interior, que incluso un interno deja rastro de sangre en las manillas, y aunque el testigo caporal mosso 1424 dice que efectivamente el informe no esta firmado por ningún mando policial, y desconoce porque razón se puso su contenido, lo cierto es que dicho informe está ahí, datos que hacen reafirmar a este Tribunal en su convicción de que la versión ofrecida por los presos se acerca mas a la realidad de lo acontecido que la versión ofrecida por los acusados, y mas en concreto por la ofrecida por el subdirector médico, mando de la prisión, que en su condición de acusado le está permitido faltar a la verdad o presentar una versión que le exculpe, entendible en aras de su lógica defensa pero que como ya hemos dejado dicho, no se compecede con lo manifestado por los testigos que le han reconocido.

**En cuanto a la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ, contamos con los siguientes testigos que la han reconocido:**

El testigo JAVIER MONTALVO CUMI, quien manifiesta que subió a su celda tras el motín, que le sacaron y como los otros testigos, describe el pasillo lleno de funcionarios, con la cabeza gacha, hacia delante, y recibiendo golpes con porras, que en ese recorrido vio a la acusada, a quien conocía por cuanto en el bunker la vio como leía el sumario del asesinato de la Villa Olímpica, en el que había participado. Con este dato de conocimiento el testigo describe que oyó como la acusada decía "asesino de la villa olímpica", que siempre la vio en el bunker y con su voz, que la reconoce por dicha voz oía como incitaba a sus compañeros funcionarios a que le pegaran por ser el asesino de la villa olímpica. Añade que lo llevaron a ingresos, a donde lo echaron como un saco de patatas, que lo dejaron en calzoncillos, camiseta y zapatillas, y finalmente indicó que la acusada dijo que le pegaran más fuerte. Las lesiones constan acreditadas al folio 2209. Recordar finalmente que al folio 165 obra la declaración judicial del testigo donde identifica a la acusada.

El testigo JUAN MANUEL CANA VARO, manifiesta que denunció a la acusada, TRINI, a quien en el acto del juicio oral reconoció, siendo impugnado por su defensa letrada dicho reconocimiento, sin embargo, como ya hemos reiterado el reconocimiento "in



facie iudicis" tiene plena validez, y para despejar cualquier duda al respecto y dada la insistencia de las defensas en cuestionar dichos reconocimientos en juicio oral, y en tal sentido la doctrina del Tribunal Supremo, es que resulta conveniente practicar ruedas de reconocimiento, con presencia letrada porque tal diligencia en la instrucción debe contener todas las garantías, ( en el presente caso se denegaron tales diligencias como ya hicimos constar con anterioridad) pero ello, no empece para su innecesariedad, cuando en el momento cumbre del proceso, donde rigen los principios de publicidad, concentración e inmediación, el testigo reconoció al acusado con toda rotundidad. Por tanto hemos de concluir que la acusada esta plenamente identificada por el testigo, a quien otorgamos fiabilidad en su testimonio. Explicó el testigo que a la acusada la conoce del bunker, pues sale fuera muchas veces y que la identifica como una de los funcionarios que le golpeó en el pasillo de la celda pues han de pasar por el bunker hacia el departamento de ingresos.

Respecto del testigo JUAN JESUS OLIVA CORTES, por haber fallecido, a petición del Ministerio Fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 730 de la LECRIM, se procedió a la lectura de su declaración judicial obrante a los folios 167 y 168 , y si bien es cierto que en dicha declaración reconoce a TRINI como uno de los funcionarios que le agredió, también lo es que igualmente reconoció al acusado MANUEL ABELLAN, para quien se ha retirado la acusación, y por tanto a la vista de que pudiera existir un error en la determinación del concreto proceder de la acusada con respecto al testigo, el Tribunal considera que se introduce una duda razonable y por tanto en aplicación del principio in dubio pro reo, dictaremos un pronunciamiento absolutorio respecto a dicho interno.

Por su parte la acusada, que sólo respondió a las preguntas de su defensa, declaró que ese día se encontraba en el centro, no de servicio pues estaba realizando un cursillo de formación que acabó sobre las 18 horas, cuando oyeron la sirena alertando del motín, y su jefe directo, le encomendó para que fuera al Módulo 1, y que estuviera en el bunker. Desde esa posición privilegiada por la altura y por tratarse de un local con



crystal la acusada manifiesta que vio las conducciones y sin embargo no vio que los funcionarios pegaran a los presos, negando en definitiva que hiciera nada reprochable, pues su función se limitaba a cerrar y abrir las puertas para el paso hacia el departamento de ingresos. Añade al final, que en el patio había 150 internos y que se agredían entre ellos, lo que a su decir justificaría la presencia de las lesiones en los internos.

Dicha versión de los hechos, entendible en aras de defensa, no se compadece con la versión presentada por los testigos que la han reconocido como la persona, TRINI, a quien conocen por encontrarse en el bunker como lugar habitual, y por tanto persona identificable, no solo porque la vieron en ese lugar, sino que la reconocen por la voz reconocimientos perfectamente validos como ya hemos dejado dicho, y por otro lado, porque la versión de que las lesiones se las realizaron los internos entre si, carece de soporte probatorio, por dos razones principales: la primera, porque el propio acusado subdirector médico insiste en el dato de que los internos que participaron en el motín no presentaban lesiones, y la segunda, porque la sentencia dictada por la sala sexta de esta Audiencia Provincial, en fecha 4 de febrero de 2009, atinente al motín, (mal denominado motín por la propia sentencia) obrante en la causa como prueba documental a los folios 3501 y siguientes en ningún momento menciona que los internos participantes en el motín presentaran lesiones ergo hemos de colegir que la versión de que los internos se agredieron entre ellos, no obedece a razón alguna y carece de contenido dicha afirmación, por lo que contrariamente viene a reforzar la tesis sostenida por los internos, de que fueron los funcionarios de prisiones quienes les agredieron, entre los cuales se cuenta a la acusada.

En cuanto a la acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO, contamos con el único testigo que la identifica como la persona que le agredió, y este es JOSE SOLIS POVEDANO, quien manifestó en conexidad con el testimonio ya examinado al estar vinculado con el acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO, que en el pasillo y hasta el

Administración de Justicia de Cataluña



departamento de ingresos, mujeres funcionarias le daban con mucha contundencia, identificando a la funcionaria como una tal, YOLANDA, a quien en el propio acto del plenario la señaló como la funcionaria que le pegó, añadiendo que a dicha funcionaria la conoce de diferentes módulos, significando que pegó con patadas y rodillazos y donde podía, y que sus compañeros la animaban a seguir pegándole.

~~Sobre el reconocimiento de la acusada si se han practicado en~~ instrucción diversas diligencias en averiguación de su identidad. Así podemos contar que solicitado el reconocimiento fotográfico que fue acordado por el Juzgado mediante providencia (folio 2537), para que el testigo interno en el centro del Puerto de Santamaría (Cádiz) pudiera identificar a la acusada, sin embargo dicha diligencia no se pudo llevar a cabo por cuanto, el Centro de Quatre Camins, (folio 2597) cuestionando dicha petición de enviar las fotos para el reconocimiento, obliga al Juzgado a que se dirija exhorto a fin de que por el interno en ese centro se describa las características físicas de la tal YOLANDA, haciéndolo así el testigo (folio 2703) descripción que se corresponde con la apreciada por el Tribunal, a lo largo del juicio oral, además respecto de la acusada se indagó cuantas funcionarias respondían por el nombre de YOLANDA y todas, excepto la acusada fueron descartadas por pertenecer a otros servicios o departamentos, y consiguiendo por fin que el centro la identificara como la funcionaria número 1.053.

Por su parte la acusada declaró que ese día no se encontraba de servicio y que nos obstante fue voluntariamente a colaborar en la prisión, estaba asignada al módulo tres talleres se puso el uniforme y se dirigió a los servicios centrales, niega que viera los traslados y reconoce que dejaron entrar a muchos funcionarios de otros centros, incluso su marido pudo acceder al interior del centro, finalmente añade que vio practicar algunos de los traslados hacia ingresos. De su declaración se desprende que al parecer estuvo ocupada en el acceso de apertura de puertas por un tiempo de media hora, y el Tribunal se pregunta entonces porque fue y cual era su función, a lo que debemos contestar que efectivamente se



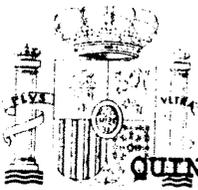
presentó en el centro, formando parte de los funcionarios componentes del pasillo por donde pasaban los internos que se trasladaban y que en ese lugar propino las patadas y rodillazos al interno, que así lo describe, y cuya versión consideramos factible por las razones que hemos expuesto y a lo que añadimos que, en absoluto viene desvirtuado por el hecho de que el testigo mantenga una relación con el OBSERVATORIO, entidad que se encarga de controlar desde el punto de vista de su pertenencia al mundo universitario para el control de la prevención de la tortura en centros penitenciarios a quien las defensas han tratado de desprestigiar. Decimos que muchas de las preguntas de las defensas eran tendentes a menoscabar la función de dicha institución y por tanto a pretender un interés partidista del testigo, por cuanto dicho OBSERVATORIO contaba al menos en la fecha de los hechos de un reconocido prestigio por venir amparado por la UNIVERSIDAD DE BARCELONA, como funciona en otros países europeos, y su trabajo era precisamente estar en contacto con los presos que sufrieron las agresiones, sin que ello comporte una vinculación partidista, a criterio de este Tribunal. En este sentido el testigo IÑAKI RIVERA BEIRAS, director del OBSERVATORIO en el año 2004, tras destacar que la función del mismo era la prevención de las torturas en centros penitenciarios, y otros similares como el de extranjeros, de menores, comisarías, entró en contacto con el Subdirector de Servicios Penitenciarios Albert Batlle, solicitando la entrada en los distintos centros a donde habían sido trasladados los internos, y los visitaron, recogiendo en un informe las manifestaciones de tales internos, en el que alguno solicitaba medidas de protección ante los sucesos acaecidos en Quatre Camins. Añadió que algunos letrados colaboran con la institución pero que ellos no ofrecen servicios jurídicos, pues lo tienen prohibido en sus estatutos. En el mismo sentido declaró la testigo MONICA ARANDA OCAÑA, profesora de derecho penal, perteneciente al OBSERVATORIO, quien en su declaración se limitó a constatar que vio lesiones en algunos de los presos, en trasladar sus quejas en cuanto a los mismos no se les habían entregado sus enseres y pertenencias, e informar a las autoridades y Juzgados de



Vigilancia de lo ocurrido a los internos.

De tales declaraciones no se colige que exista por parte de ese organismo una especial vinculación con los presos y que por tanto su cometido fue trasladar la noticia criminis a las autoridades penitenciarias competentes, lo que provocó un informe administrativo reservado que obra en las actuaciones a los folios 174 y siguientes. Dicho expediente administrativo ~~fue instruido por la testigo~~ ~~MARIELA REDONDO HERMIDA,~~ en su calidad de Inspectora del Servicio Penitenciario, destacando de dicho informe que fue imposible conocer exactamente que funcionarios habían participado en los traslados, que había solicitudes de pagas extras por 270 funcionarios, y que eran cuatro los jefes de servicio. En relación directa con dicho expediente el testigo ALBERT BATLLE que acudió al centro a conformar lo que se denomina Gabinete de Crisis, dio su conformidad al traslado de los presos tras el motín, describió que el centro penitenciario se encontraba tomado por doscientos funcionarios que no estaban de servicio, que presentaban una postura reivindicativa y que la asamblea de funcionarios estuvo concentrada hasta la madrugada, lo que hace que coincidieran con los traslados de los presos, reconociendo que hubo una situación irregular en el traslado de los internos, y se produjeron quebrantamientos en la cadena de mando, concluyendo que a la exhibición de los folios 1655 y 176, dichos funcionarios fueron los responsables de los traslados.

En consecuencia con todo lo expuesto el Tribunal no tiene duda de que el Centro Penitenciario sufrió un desgobierno, donde los funcionarios tomaron básicamente las riendas y en esa posición de fuerza, anulado el Director del Centro, y sin impedimento de los mandos intermedios que allí se encontraban, realizaron el "pasillo" a los internos que iban a trasladar, lo que a nuestro juicio comporta el delito de atentado contra la integridad moral, pues la duración de ese pasillo no fue excesiva, no tuvo un carácter permanente, el resultado lesivo no fue grave y respondía, que no lo justifica, a una alteración de los funcionarios por los graves incidentes ocurridos unas horas antes.



**QUINTO.- VALORACION DE LA PRUEBA EN CUANTO AL GRUPO B RESPECTO DEL DELITO DEL ARTÍCULO 176 DEL CODIGO PENAL.**

El acusado JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, con número de funcionario 222, era jefe de centro, Declaró que no se encontraba de servicio ese día pero que los compañeros le avisaron y acudió, sobre las 19 horas y no se le ordenó hacer nada, sobre las 22 horas los presos subieron a sus celdas y participó en cuatro traslados, desde el modulo 1 hasta ingresos, actuando de soporte, que dichos traslados en los que participaban cuatro funcionarios fueron limpios y rápidos. Exhibido que fue el folio 272 donde consta el informe en el que figura que junto con los otros dos acusados, comunican el uso de los medios coercitivos necesarios para reducir a los internos que se habían resistido, sin especificar que funcionarios habían hecho el uso, ni que internos los habían padecido. Sin embargo en el acto del juicio oral, el acusado manifestó que ese informe se realizó dos días después, que se redactó delante de el, por la secretaria del Director y que lo firmó porque este se lo pidió. Es evidente, que el contenido de ese informe obrante al folio 272 no es cierto, y que el acusado ha intentado desviar la atención a fin de intentar justificar las lesiones en los internos que eran trasladados, pero lo cierto y evidente es que en su condición de jefe de centro y por tanto con funciones asignadas a todo el centro penitenciario (folio 2168), se encontraba presente en el momento de los traslados y por tanto presencié el trato que estaban recibiendo los internos, el pasillo por donde los trasladaban y las vejaciones y golpes que recibían y consintió en ellas, sin hacer valer su cargo y por tanto resulta ser autor por omisión del reseñado delito del artículo 176 del CP, al ser garante de que las normas de seguridad se cumplan en el centro y no sólo impedir esas atentados contra la integridad moral, sino consentir en su realización por parte de los funcionarios que se encontraban bajo su mando. Conviene finalmente destacar que el testigo VICENTE GASO VENTURA, Subdirector de Tratamiento, acudió al centro cuando se enteró



de los incidentes, manifestando que estuvo en la zona a la que denominan el PIRULI, que se encuentra ubicada en la plaza central del Centro Penitenciario y conoce a los jefes de servicio, situando al acusado REY VIÑULA, en el centro y que allí lo vio.

El acusado JORDI JORDA MIRO, funcionario con numero profesional 132, era jefe de servicio del Centro y declaró solo a preguntas de su defensa que no estaba de servicio ese día, que se personó en el centro sobre las 20 horas, y había muchos funcionarios, sobre todo mandos, que sobre las 22 horas los internos subieron a sus celdas y a las 24 horas comenzaron los traslados, que el echo una mano para huellar a los internos que iban a ser trasladados, negando sin embargo tener contacto con dichos internos. Al serle exhibido el folio 272, reconoció su firma, aunque no participó en la elaboración del reseñado informe, y que lo firmó por orden del director del centro penitenciario.

La declaración entendible en aras de defensa quiebra con la prueba practicada primero por cuanto el testigo director del centro DIEGO JESUS ENRIQUE VAZQUEZ, en su declaración sobre tan puntual motivo indicó que dicho informe tiene un carácter puramente administrativo y es documento formal, tipo estándar que se utiliza para justificar los medios coercitivos, esto es, un documento de relleno que no responde a la justificación. Entiende de su respuesta este Tribunal que el documento era pues una pura falacia para justificar el uso de unos medios coercitivos no autorizados, sin que contengan ni quienes lo usaron ni quienes lo sufrieron, ergo todos los firmantes conocían por tanto que la única finalidad de su confección era encubrir una situación para justificar los partes de lesiones. En segundo lugar, por cuanto el mismo acusado reconoce que se encontraba en la zona de ingresos y sus funciones eran huellar para identificar a los internos que eran trasladados. En tal posición es imposible que no observara el trato degradante proferido a los internos durante los traslados, pues necesariamente tenía que observar como los funcionarios a su mando portaban a los internos hacia su departamento. Conviene recordar que los testigos han declarado que igualmente



sufrieron vejaciones y fueron golpeados en el propio departamento de ingresos, de lo que se desprende que era imposible que no observara la conducta llevada a cabo por dichos funcionarios, y sin embargo no hizo nada para evitarlo.

El acusado RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, funcionario de prisiones con número 245, jefe de centro, respondió únicamente a las preguntas de su defensa, manifestó que no se encontraba de servicio, y que ~~acudió al centro al enterarse de los incidentes~~ y llegó al centro sobre las 21:30 horas, se puso el uniforme y accedió al pirulí. Continuó declarando que fue citado por la jefatura de servicios, para crear una zona de paso y mantener libre los pasillos, esto es crear una zona de paso libre para el personal del centro, y en cabina controlar el acceso y cierre de las puertas, añade que vio las conducciones y no apreció ningún tipo de maltrato. En cuanto al famoso informe del folio 272, reconoce su firma, indicando que lo firmo el día dos de mayo, porque el director le dijo que se ocupara de ello, y que lo firmó porque se equivocó, que lo firmo por temeridad y porque se lo pidió el director.

La versión ofrecida por el acusado carece de sustento probatorio, en primer lugar por cuanto era evidente que en el centro se habían congregado cientos de funcionarios sino, no se explica el porque su función era mantener los pasillos despejados, y si tal era su actividad es que vio todas las conducciones y por tanto, es evidente que debía ver las malos tratos y golpes a los internos que eran trasladados, porque sino, tampoco se explica su labor para dejar libre el paso, por otro lado ello denota que limpiando los pasillos le obligaba a estar presente todo el rato y por tanto nuevamente debió ver las acciones de agresiones y vejaciones a los internos, pues era imposible no verlas y en consecuencia en su posición de garante por ser jefe de centro, como el primer acusado, debió impedir tales actos pues su condición de mando lleva aparejada la responsabilidad en los traslados y en el uso de los medios coercitivos.

El testigo propuesto por la defensa JORDI GAY MARTIN manifestó que los tres mandos intermedios, que son los acusados se encontraban supervisando los traslados y que incluso es posible



que ellos mismos hicieran alguno, por tanto lo ubica y sitúa en el pirulí por donde pasaban necesariamente todos los traslados.

Solo cabe añadir, aunque sea a mayor abundamiento que el llamado piruli de la prisión fue descrito por el testigo entre otros, JOSE LUIS VALDIVIESO DE LA HOZ, cap de Serveis de Centro Penitenciaris, quién también se encontraba presente el día de los hechos. La descripción de la concreta ubicación del acusado ~~que decimos mantenía despejados los pasillos nos reafirma~~ en la comisión del delito previsto en el art. 176 del CP.

Finalmente sea cual fuera la verdadera razón del porque firmó el informe del folio 272, lo cierto es que conocía su contenido y por tanto aceptaba que el mismo no se ajustaba a la realidad y que el mismo fue confeccionado, para intentar justificar las lesiones que sufrieron los internos, pues como hemos desarrollado ampliamente a los largo de los anteriores fundamentos no consta en modo alguno que los internos se resistieran a los traslados.

**QUINTO.-** Concorre en el presente caso la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas, prevista en el artículo 21.6 del CP, si bien con el carácter de simple, admitiendo pues parcialmente la solicitud formulada por la defensa letrada de la acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO, y que por ser beneficiosa para el resto de los acusados, se les hará extensiva. Tal y como hemos dejado expuesto en el relato fáctico, los hechos ocurridos el 30 de abril y 1 de mayo de 2004, han sido enjuiciados nueve años después, existiendo paralizaciones no imputables a los acusados. Debemos destacar que la instrucción fue larga por cuanto se fueron sumando denuncias (folio 4) de muchos centros penitenciarios donde se encontraban reclusos los internos y que han comparecido algunos como acusación particular. Que todas las denuncias se acumularon al Juzgado de Instrucción número tres de Granollers, y por tanto se ha acudido en gran parte al auxilio judicial para su tramitación. Pero a pesar del gran esfuerzo desplegado, entre una diligencia testifical y el dictado del auto de acomodación al Procedimiento Abreviado, transcurrió mas de un año, concretamente en el 2007 (folio 3133)



que luego se prolongó por cuanto el Ministerio Fiscal solicitó diligencias complementarias (folio 3380), que dilataron la instrucción y entre este y el auto de apertura del juicio oral otros dos años, el 2009, (folio 3429) hasta que finalmente en el año 2011, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia, que por razones de diversa consideración señaló tres veces, las sesiones del juicio oral, (folio 121 del rollo) la primera ~~en mayo-junio de 2012, la segunda en octubre de 2012,~~ la tercera en enero de 2013 y la cuarta en mayo-junio de 2013, que es cuando se ha procedido al enjuiciamiento.

Las dilaciones indebidas tienen el carácter de simple y no de muy cualificada tal y como solicitaba la defensa, pues ya hemos explicado, las dificultades en la instrucción y el problema en los señalamientos, lo que ha determinado paralizaciones indeseables en la tramitación de la causa, pero que en ningún caso han superado el plazo de tres años que estableció como criterio de unificación los acuerdos de esta Audiencia Provincial adoptado en fecha 12 de julio de 2012.

Por parte de la misma defensa letrada se petitionó la atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5 del CP, al haber consignado previamente a la celebración del juicio oral la acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO, las cantidades de 150 y 75 euros, que le habían sido exigidas en concepto de responsabilidad civil a favor de los perjudicados JOSE SOLIS POVEDANO y VALENTIN GRACIA ESTEBAN. Circunstancia modificativa que debe ser estimada por ajustarse a los requisitos exigidos por el CP, y que tendrá su repercusión en cuanto a la determinación de las penas a imponer, pues en dicha acusada concurren dos circunstancias atenuantes por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.1.2º lo que permite aplicar la pena inferior en un grado a la establecida por la ley, atendiendo al número y la entidad de dichas circunstancias atenuantes.

En el presente la pena a imponer por el delito del artículo 175 en su modalidad menos grave es de seis meses a dos años de prisión, y, en todo caso la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años. Atendido que a en dicha acusada concurren las dos atenuante mencionadas y le



bajamos un grado las penas estas se fijan en cuatro meses de prisión y un año de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

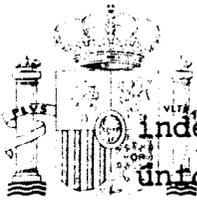
Al resto de acusados, al concurrir la atenuante de dilaciones indebidas permiten al Tribunal aplicar la pena mínima de seis meses de prisión y dos años de inhabilitación especial para empleo o cargo público por cada uno de los delitos previstos en los artículos 175 y 176 del CP.

El artículo 177 del CP, establece una norma concursal específica que si "además del atentado a la integridad moral se produce una lesión o daño a la vida, integridad física, salud, libertad sexual o bienes de la víctima, o de un tercero, se castigaran en tal caso los hechos de forma separada con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos", por lo tanto, procede imponer también condena por separado por la falta de lesiones prevista y penada en el artículo 617.1 del CP., dicha pena debe ser castigada al amparo del artículo 638 del mismo texto legal, y atendida que concurre la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas para todos los acusados a los que se les solicita dicha pena, que son XAVIER MARTINEZ REDONDO, TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ y YOLANDA MARTIN SANTIAGO, corresponde imponer pena de un mes de multa con una cuota de cinco euros, que se entiende proporcionada a su capacidad económica por cuanto todos son funcionarios que perciben una nómina mensual, derivada de su actividad laboral.

Procede rechazar la petición de pena del artículo 57 en relación con el artículo 48 ambos del CP, que ha sido peticionado por la acusación particular en representación de Valentín Gracia Esteban, por cuanto, dicha acusación se adhirió en los términos de la acción popular y dicha pena, no ha sido solicitada por ninguna de las acusaciones.

#### **SEXO.- RESPONSABILIDAD CIVIL.-**

El Ministerio Fiscal, solicita una serie de cantidades de conformidad con las relacionadas en su escrito de conclusiones elevadas a definitivas en esta materia, eliminando la petición de indemnización a favor de BONIFACIO GARCIA ROLONG, ANTONIO ROMAN UGAL y PAU CORNELLA VILLEGAS, y determinando que la



Indemnización a favor de VALENTIN GRACIA ESTEBAN será únicamente a cargo del acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO.

La acusación particular del Procurador D. Jaume Moya Matas, que actúa en representación de los intereses de GERARDO ANDREU VAZQUEZ y siete mas, en sus conclusiones elevadas a definitivas interesó la petición de mil euros de indemnización por las lesiones y daños morales favor de IVAN GRACIAN ROSELL, y ~~ROBERTO RASCON LEAL~~, de los que responde de manera solidaria el acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO, JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO, Y RAFAEL SANCHEZ MONTERO, y respecto de GERARDO ANDREU VAZQUEZ, PAU CORNELLA VILLEGAS, JOSE FERNANDEZ RUIZ MIGUEL FERNANDEZ DURAN, JESUS NGUERE MBA y BENCHAR EL GANDOUZ, los acusados JOSE ANTONIO REY VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL SANCHEZ MONTERO, y en todos los casos como responsable civil subsidiaria la Generalitat de Catalunya.

Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios, conforme así lo dispone el artículo 116 del CP. Con base en tal precepto legal, atendiendo a la literalidad de dicho artículo consideramos que deben responder los autores materiales de los hechos, esto es, los acusados que materialmente realizaron las agresiones a los internos para los que se derivaron unos resultados lesivos y que han podido ser concretados, y descartamos de la responsabilidad solidaria a los acusados del delito del artículo 176 por cuanto, atendido lo previsto en el artículo 177, que cuando de produjere lesión o daño a la vida o a la integridad física, se castigaran los hechos separadamente con la pena que les corresponda, y en este caso no ha sido pedida la condena por las faltas de lesiones a los acusados del delito previsto en el mencionado artículo 176 y por tanto se estaría vulnerando el principios de acusación y el principio que se deriva del artículo 116 por cuanto a dichos acusados, no se les condena por ninguna falta de lesiones.

En atención a lo peticionado por el Ministerio Fiscal, vamos a conceder las indemnizaciones solicitas por las lesiones sufridas por cada uno de los internos, a lo que debemos adicionar la suma de quinientos euros por daños morales, por



Entender que el padecimiento moral y el sufrimiento psíquico padecidos por las víctimas al ocasionárseles esas lesiones en el curso de una actuación de los funcionarios de prisiones, han de ser de mucho mayor calibre que si les hubieran generado esas mismas lesiones en un accidente de tráfico, por ejemplo, o en cualquier otra tipo de agresión extramuros del centro penitenciario. Entendemos en suma, que ese daño moral añadido, ha de ser justamente indemnizado y que la cantidad de quinientos euros se ajusta proporcionalmente al daño sufrido.

Procede pues indemnizar en las siguientes cantidades:

El acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO, deberá indemnizar a:

- IVAN GRACIAN ROSELL en la suma de 100 euros por las lesiones, consistentes en contusión en la espalda, y 500 euros por daño moral.
- FRANCISCO DE PAULA HIDALGO DIAZ en 150 euros mas 500 por daño moral.
- ROBERTO RASCON LEAL, en 75 euros mas 500 de daño moral.
- VALENTIN GRACIA ESTEBAN en 75 euros mas 500 por daño moral.
- JOSE SOLIS POVEDANO en 150 euros por las lesiones y 500 por daño moral, respondiendo de forma solidaria la acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO.
- JUAN MANUEL CANA VARO en 125 euros mas 500 por daño moral respondiendo en forma solidaria la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ.

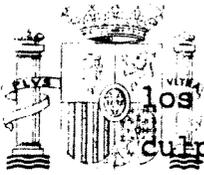
La acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ, deberá indemnizar a JAVIER MONTALVO CUMI en la cantidad de 250 euros por las lesiones, sin daño moral, toda vez que siguiendo el principio de rogación que rige en materia civil no se ha petitionado daño moral para dicho perjudicado.

Todas las cantidades llevan el incremento del interés legal del artículo 576 de la LEC.

No procede otorgar las indemnizaciones solicitadas por la acusación particular en el resto de perjudicados por cuanto, no se ha determinado el autor de las lesiones.

#### SEPTIMO.- DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA.

El artículo 121 del CP, viene a fijar la responsabilidad civil subsidiaria de la institución pública, en este caso, la por



los daños causados en la ejecución de delitos dolosos o culposos, cuando sus autores sean autoridad, agentes o contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones, siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados.

De conformidad con el citado artículo entendemos que los ~~autores funcionarios de instituciones penitenciarias, de los cuales ostenta la competencia la Generalitat,~~ deben por tanto responder con el carácter de subsidiaria del pago de dichas indemnizaciones.

#### OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 del CP y 240 de la LECRIM las costas de entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta. Los acusados responden del pago de las costas procesales en proporción a los delitos cometidos, incluidas las generadas por la acusación particular que representa el Procurador D. Jaime Moya Matas que representa a GERARDO ANDREU VAZQUEZ y siete más. Se excluyen del pago las generadas por la acción popular y la acusación particular de Valentín Gracia Esteban.

La razón de la exclusión de la acción popular viene por cuanto, con relación a los delitos públicos, a mas del Ministerio Fiscal, el Abogado del Estado, actuando como acusador, son partes públicas a diferencia de las demás activas o acusadoras, que son partes privadas, pero mientras que el acusador particular es la persona que pide en el proceso penal la actuación de la pretensión punitiva como ofendida por el delito, el acusador popular lo es por la facultad concedida por la Ley para ejercitar tal acción. Se trata de partes contingentes y privadas, mientras que el Ministerio Fiscal, es parte pública, oficial y necesaria. La legitimación para la cualidad de acusador particular dimana del carácter ofendido por el delito, por tratarse de la víctima de la infracción punible. El artículo 125 de la CE señala que los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y la LECRIM en su artículo 101 se ocupa de la acción popular, que la acción penal es pública.



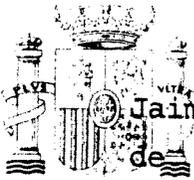
Con esta base aunque, es evidente que la acción popular puede y está en su derecho de ejercer la acusación también lo es que la condena en costas aunque no se concibe como sanción, sino como mero resarcimiento de gastos procesales, ello no implica que el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva nunca puede, cuando existe una acusación pública oficial como es la ejercitada por el Ministerio Fiscal, dar origen a tal forma de resarcimiento y repercutirla aditivamente sobre el acusado condenado( STS 61/1995 de 2 febrero) . Y la exclusión de la acusación particular lo es por cuanto se ha adherido al escrito de la acción popular y por tanto no merece la inclusión de las costas por la razón dicha y por cuanto no aporta al proceso nada diferente a la acción popular.

VISTOS los artículos de pertinente aplicación.

#### F A L L A M O S

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a PEDRO TRUJILLO MOYANO, JOSE DELFIN GARCIA FERNANDEZ y MANUEL ABELLAN SANTANA, de los delitos de torturas por los que venían siendo acusados, con todos los pronunciamientos favorables, incluidas las costas que les hubieran correspondido, cuya parte proporcional se declara de oficio.

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS al acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO como autor criminalmente responsable de SIETE DELITOS DE ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, Y SIETE FALTAS DE LESIONES, precedentemente definidos, con la concurrencia de la circunstancia atenuante simple de dilaciones indebidas prevista en el artículo 21.6 del CP a las siguientes penas: SEIS MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE DOS AÑOS por cada uno de los siete delitos, y UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS por cada una de las siete faltas de lesiones, así como al pago de las costas en su parte proporcional, incluidas las generadas por la acusación particular que representa el Procurador D.



Jaime Moya Matas.

de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76 del CP, en la redacción dada por Ley Orgánica 7/2003 de 30 de junio, el máximo efectivo de cumplimiento no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, de lo que se desprende que el máximo efectivo de cumplimiento de la condena no podrá exceder de 18 meses de prisión y de 6 años de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ como autora criminalmente responsable de DOS DELITOS DE ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL y DOS FALTAS DE LESIONES, precedentemente definidas, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas prevista en el artículo 21.6 del CP a las siguientes penas: SEIS MESES DE PRISION E INHABILITACION ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE DOS AÑOS, por cada uno de los delitos, y UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS por cada una de las faltas de lesiones, así como al pago de las costas en su parte proporcional, incluidas las generadas por la acusación particular que representa el Procurador D. Jaime Moya Matas.

Que debemos ABSOLVER y ABSOLVEMOS a la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ del delito de atentado contra la integridad moral respecto de la persona de JUAN JESUS OLIVA CORTES, declarando de oficio las costas correspondientes en su parte proporcional.

Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a la acusada YOLANDA MARTIN SANTIAGO, como autora criminalmente responsable de un delito contra la integridad moral y una falta de lesiones, precedentemente definidas, concurriendo las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuantes de dilaciones indebidas y de reparación del daño, legalmente previstas en los artículos 21.6 y 21.5 del CP a las siguientes penas: CUATRO MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE UN AÑO y UN MES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE CINCO EUROS por la falta de lesiones, así como al pago de las costas correspondientes a su parte proporcional incluidas las generadas por la acusación particula que representa el Procurador D. Jaime Moya Matas.



Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a los acusados JOSE ANTONIO VIÑUELA, JORDI JORDA MIRO y RAFAEL JESUS SANCHEZ MONTERO, como autores criminalmente responsables de un delito DE ATENTADO CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL en su vertiente omisiva prevista en el modificativa de la responsabilidad criminal atenuante de dilaciones indebidas a la pena para cada uno de ellos de SEIS MESES DE PRISION E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EMPLEO O CARGO PUBLICO POR TIEMPO DE DOS AÑOS, así como al pago de las costas procesaselas en su parte proporcional incluidas las generadas por la acusación particular representado por el Procurador D. Jaime Moya Matas.

En materia de responsabilidad civil el acusado XAVIER MARTINEZ REDONDO deberá indemnizar en las siguientes cantidades a los siguientes perjudicados:

- A IVAN GRACIAN ROSELL la suma total de 600 euros por las lesiones y daño moral.
- A FRANCISCO DE PAULA HIDALGO en la suma total de 750 euros por las lesiones y daño moral.
- A ROBERTO RASCON LEAL en la suma total de 575 euros por las lesiones y daño moral
- A VALENTIN GRACIA ESTEBAN en la suma total de 575 euros por las lesiones y daño moral.
- A JOSE SOLIS POVEDANO en la suma total de 675 euros por las lesiones y daño moral - - a
- A JUAN MANUEL CANA VARO en la suma total de 625 euros por las lesiones mas el daño moral respondiendo solidariamente la acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ.
- La acusada TRINIDAD MIÑAN ALVAREZ en la suma de 250 euros a favor del perjudicado JAVIER MONTALVO CUMI.
- Todas las cantidades llevan el interés legal del artículo 576 de la LEC.
- De todas las cantidades indemnizatorias responde la Generalitat de Catalunya en concepto de responsable civil subsidiaria. Notifíquese que contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá



certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

*[Handwritten signatures and scribbles]*

PUBLICACIÓN.- En este día , y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE.